

REGISTRO:

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SOLICITA SE LEVANTE LA OBSERVACION.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO -ILAVE.

ATENCION: ASESORIA JURIDICA.

ALICIA LARIJO LARIJO, IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01849022, CON DOMICILIO REAL EN AV. PACIFICO 135; DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL COLLAO, DISTRITO DE ILAVE, EN MI CONDICIÓN DE HEREDERA LEGAL DE MI CONYUGE QUIEN EN VIDA FUE ALBERTO RIZALASO CCALLO, MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; A UD. EN LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

QUE, AL AMPARO DEL ART. 2 INC. 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LA LEY 27444 Y CONFORME SE ADVIERTE DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE LA SUSCRITA HE SALIDO OBSERVADA, EN RAZÓN DE QUE DEBO SER DECLARADA SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DEL 30 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PREPRACION DE CLASES; SIENDO ESTO ASÍ, RECURRO A SU DESPACHO A FIN DE SOLICITAR QUE SE LEVANTE DICHA OBSERVACIÓN PEDIDO QUE SUSTENTO EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

PRIMERO. - QUE, CONFORME SE ADVIERTE DE LA SENTENCIA SE TIENE QUE MI CÓNYUGE ANTES CITADO HA EJERCITADO LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y QUE EL MISMO EN SU OPORTUNIDAD HA SIDO DECLARADO FUNDADA EN TODOS SUS

EXTREMOS Y QUE EL MISMO SE HA TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE NRO 0095-2016-0-2105-JM-CA-01; MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO, CON INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO JUDICIAL RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SEGUNDO.- ASIMISMO, DEBO MANIFESTAR A SU AUTORIDAD QUE LA SUSCRITA HE SIDO DECLARADO COMO HEREDERA LEGAL LA RECURRENTE ALICIA LARIJO LARIJO; CONFORME SE ACREDITA CON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS; ASIMISMO, DEBO COMUNICAR A SU DESPACHO QUE YA HE INICIADO LOS TRÁMITES DE LA SUCESIÓN PROCESAL Y CONFORME ES DE PLENO CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL QUE EL TRÁMITE DE ESTE TIPO DE PROCESOS DEMANDA TIEMPO Y CALCULAMOS QUE EL JUZGADO VA RESOLVER ESTE EXTREMO EN NO MAYOR DE CUATRO MESES Y CONFORME AL CRONOGRAMA DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES SOLAMENTE SE TIENE HASTA HOY; ES POR ELLO, SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

TERCERO.- AL SER DECLARADA COMO HEREDERA LEGAL LA SUSCRITA, ESTA SE DEBE ENTENDER YA ENTRONCADA EN LA SENTENCIA; TODA VEZ, QUE MI CÓNYUGE HA TRAMITADO LA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESTANDO EN VIDA Y DESPUÉS DE ELLO HA DEJADO EXISTIR; ENTONCES, ES LÓGICO Y/O SE ENTIENDE QUE CON LA SUCESIÓN INTESTADA YA SE ENCUENTRA ENTRONCADA Y COMO TAL SE DEBE DE LEVANTAR LA OBSERVACIÓN.

CUARTO.- FINALMENTE, EL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA

LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ..."; EN EL CASO NUESTRO QUE NOS OCUPA MI CAUSANTE ESPOSO HA FALLECIDO Y COMO TAL EN TODOS LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS SU LUGAR DEBE SER OCUPADO POR EL RECURRENTE Y ES POR ELLO QUE UNA VEZ MÁS SE SOLICITA QUE SE LEVANTE DICHA OBSERVACIÓN ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DE PREPARACIÓN DE CLASES EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL.

MEDIOS PROBATORIOS.

EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTAMOS AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE ANTES CITADA.
- 2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11206745, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.
- 3.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA Y EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE HA SOLICITA QUE SE DECLARE SUCESORA PROCESAL ESTO PARA EFECTOS DE PAGO DEL 30 POR CIENTO POR CONCEPTO DE PREPARACIÓN DE CLASES.
- 4.- LA SENTENCIA NRO 095-2016-CA, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, CON LO QUE, SE ACREDITA QUE ESTE EXPEDIENTE HA SIDO EJERCITADO POR MI OCCISO ESPOSO EN VIDA.

ANEXOS:

SE ACOMPAÑA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.**
- 1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.**
- 1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO.**
- 1.D.- UN CARGO DE PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO, PRESENTADO MEDIANTE LA MESA DE PARTES ELECTRÓNICA.**
- 1-E.- LA SENTENCIA NRO 095-2016-CA, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016.**

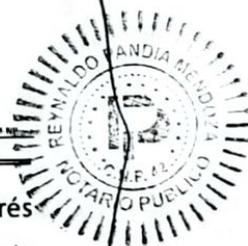
POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE LEVANTE LA OBSERVACIÓN.

ILAVE, 10 DE ABRIL DEL 2024.


01849022

ESCRITURA N.C. N° : SESENTA Y CUATRO (64).
NATURALEZA DEL ACTO : PROTOCOLIZACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE : ALBERTO RIZALASO CCALLO.
SOLICITANTE : ALICIA LARIJO LARIJO.



I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Ilave, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (19/12/2023); ante mí, REYNALDO PANDIA MENDOZA, abogado – NOTARIO PÚBLICO de la provincia de El Collao, departamento de Puno, con Registro N° 42 en el Colegio de Notarios de Puno y con oficina notarial ubicada en el Jr. Bolognesi N° 333 de esta ciudad; en mérito a las situaciones jurídicas verificadas en la tramitación de este asunto no contencioso, procedo a PROTOCOLIZAR el ACTA N° SESENTA Y CUATRO - NC, que obra en el Expediente N° 066 - 2023, sobre sucesión intestada, conforme lo disponen los artículos 64 al 66 del Decreto Legislativo N° 1049; y es como sigue:

EXPEDIENTE: 066-2023.- ACTA N° SESENTA Y CUATRO - NC.- SUCESIÓN INTESTADA DE ALBERTO RIZALASO CCALLO.- SEGUIMIENTO POR: ALICIA LARIJO LARIJO.- En la ciudad de Ilave, a las quince horas con cuarenta minutos del día martes diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés; yo, REYNALDO PANDIA MENDOZA, abogado – Notario Público de la provincia de El Collao - Ilave, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02444900, sufragante en las últimas elecciones, con oficina notarial en el Jr. Bolognesi N° 333 de la ciudad de Ilave; en cumplimiento de



Colegio de Notarios de Puno

lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 26662 y a mérito de la solicitud y documentos presentados por la solicitante **ALICIA LARIJO LARIJO**, peruana, identificada con **DNI Nº 01849022**, comerciante, con domicilio en la Av. Pacífico 135, del distrito de llave, provincia de El Collao y departamento de Puno, quien con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, solicitó que se declare la **SUCESIÓN INTESTADA** de quien en vida fue su cónyuge **ALBERTO RIZALASO CCALLO** con **DNI Nº 01792383**, y dado que desde la última publicación ha transcurrido el plazo exigido por ley sin mediar oposición alguna, y habiéndose cumplido con las demás formalidades que la norma exige; **PROCEDO** a extender el presente ACTA en los términos siguientes: _____

PRIMERO: FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y ÚLTIMO DOMICILIO.- Con la copia certificada del Acta de Defunción con número de barras: 5001321443 expedida por la Municipalidad Provincial de El Collao - llave, que obra en el expediente a fojas tres, se ha acreditado que don **ALBERTO RIZALASO CCALLO** con **DNI Nº 01792383** ha fallecido el dieciséis de julio del año dos mil veintitrés (16-07-2023), en el Centro de Salud Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno; habiendo tenido su último domicilio en la Av. Pacífico Nº 135, del distrito de llave, provincia de El Collao y departamento de Puno, según se indica en la solicitud de sucesión intestada de fojas dieciocho al veintidós; extremo que además queda acreditado con la Ficha RENIEC, del causante, que obra en fojas dos del expediente, donde aparece consignado como el domicilio del causante, la Av. Pacífico 135, Barrio Pueblo Libre, del distrito de llave, provincia de El Collao, departamento de Puno. —

SEGUNDO: CERTIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVO DE TESTAMENTO Y DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE.- Con los certificados negativos de inscripciones de testamento y de sucesión intestada que obran en el expediente a nueve y diez, respectivamente, expedidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral Nº XIII - Sede Tacna (Oficina Registral Puno), se ha acreditado que no existe ningún testamento ni sucesión intestada inscrita a nombre del causante **RIZALASO CCALLO, ALBERTO** con **DNI Nº 01792383**; por lo que, la condición jurídica del causante es de fallecido *ab - intestato*. _____

TERCERO: VOCACIÓN SUCESORIA DE LOS HEREDEROS.- Con los documentos siguientes: **1)** copia certificada del Acta de Nacimiento número: cuatrocientos setenta del año mil novecientos noventa y dos (470- 1992), expedida por la Municipalidad Provincial de El Collao - llave, que obra en el expediente a fojas cinco, correspondiente a **EDDY JAVIER RIZALASO LARIJO**; **2)** copia certificada del Acta de Nacimiento número: setecientos sesenta y nueve del año mil novecientos noventa y seis (769 - 1990), expedida por la Municipalidad Provincial de El Collao - llave, que obra en el expediente a fojas siete, correspondiente a **EDDY JAEL RIZALASO LARIJO**; y **3)** copia certificada de la Acta de Matrimonio número cincuenta y tres del año mil novecientos ochenta y siete (53-1987), expedida por la Municipalidad Provincial de El Collao - llave, que obra en el expediente a fojas cuatro, correspondiente al causante y a la solicitante doña **ALICIA LARIJO LARIJO**; quedan



acreditados el entroncamiento familiar y los derechos sucesorios de sus hijos: **EDDY JAVIER RIZALASO LARIJO** y **EDDY JAEL RIZALASO LARIJO**, en calidad de descendientes, en el primer orden sucesorio; así como de **ALICIA LARIJO LARIJO**, en calidad de cónyuge supérstite, en el tercer orden sucesorio. _____

CUARTO: PUBLICACIÓN DE EDICTOS E INEXISTENCIA DE OPOSICIÓN. _____

Con los ejemplares del diario encargado de publicaciones de Avisos Judiciales "Sin Fronteras" de fecha 31 de octubre de 2023 y del Diario Oficial "El Peruano" de fecha 02 de noviembre de 2023, que obran en el expediente a fojas veinticinco y veintiséis, respectivamente; se acredita que se ha cumplido con publicar los edictos conforme a ley, tanto en el diario encargado de publicaciones judiciales, así como en el Diario Oficial; y desde el 02 de noviembre de 2023, fecha de la última publicación, a la fecha ha transcurrido el plazo de ley sin que exista oposición alguna. _____

QUINTO: ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA SUCESIÓN INTESTADA EN SUNARP.- Con la copia certificada de la **Partida Electrónica N° 11206745** del Registro de Sucesión Intestada, expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Zona Registral N° XIII - Sede Tacna (Oficina Registral Puno), que obra en el expediente a fojas veintisiete, queda acreditado que se ha cumplido con la anotación preventiva de la solicitud de sucesión intestada en el Registro de Sucesión Intestada. _____

SEXTO: RELACIÓN DE BIENES CONOCIDOS Y DEJADOS POR EL CAUSANTE.- Que, se ha cumplido con incluir la relación de bienes conocidos y dejados por el causante conforme se indica en el anexo de la solicitud de sucesión intestada que obra en fojas once del expediente, en el cual se indica: "RELACION DE LOS BIENES CONOCIDOS Y DEJADOS POR EL CAUSANTE: 1.- Un bien inmueble denominado SAN CRISTIBAL PARQUI, ubicado en avenida Pacífico n° 159, del Barrio San Cristóbal, del distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno; 2.- Un bien mueble MOTO LINEAL, marca SUMO, modelo SGL 200L, Nro. de chasis LNGPCM021MW001883, Nro. de motor 163FMLL55220025, año 2021, color ROJO." Se deja constancia que la relación de bienes incorporada al presente instrumento público no constituye título de propiedad; pues, el derecho de propiedad respecto de los bienes mencionados deberá acreditarse con el título correspondiente con arreglo a ley. _____

SEPTIMO: DECLARACIÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 26662, concordante con los artículos 815, 816 y 820 del Código Civil; **DECLARO:** Como herederos legales del causante **ALBERTO RIZALASO CCALLO**, con DNI N° 01792383, fallecido *ab-intestato* a los dieciséis días del mes julio del año dos mil veintitrés (16-07-2023), en el Centro de Salud Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno; habiendo tenido su último domicilio en la Av. Pacífico 135, Barrio Pueblo Libre, distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno, a: **1) EDDY JAVIER RIZALASO LARIJO**, con DNI N° 72536673; **2) EDDY JAEL RIZALASO LARIJO**, con DNI N° 46640414, en calidad de descendientes, en el primer orden sucesorio, y **3) ALICIA LARIJO LARIJO** con DNI N° 018490; **2**, en calidad de cónyuge supérstite, en el tercer orden sucesorio. Debiendo protocolizarse y agregarse los actuados del presente expediente en fojas treinta en el

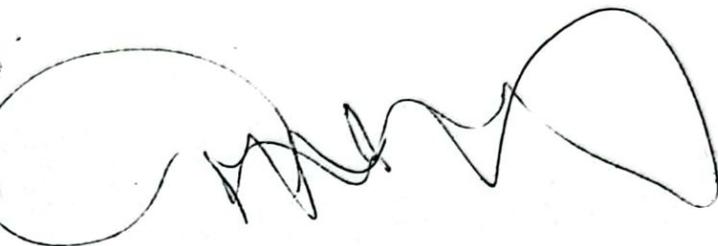




Colegio de Notarios de Puno

Registro de Asuntos No Contenciosos que obra a mi cargo. Doy fe.- Firma y huella dactilar de la solicitante.- Un sello y firma de Reynaldo Pandia Mendoza, abogado - Notario Público, CAP. 1354-CNP. 42.- La presente escritura se inicia a fojas 88v, de serie Nº 2237738v y concluye a fojas 90 de serie Nº 2237740. Concluyéndose el proceso de firmas en la misma fecha; doy fe. _____

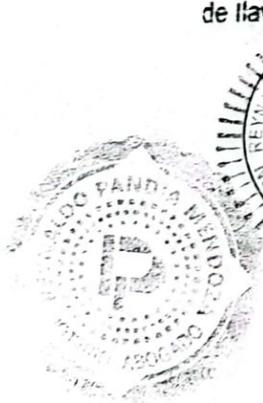

ALICIA LARIO LARIO
Firma en fecha: 19/12/2023.-



REYNALDO PANDIA MENDOZA
ABOGADO - NOTARIO PÚBLICO
ICAP 1354 - C.N.P. 42

CONCUERDA:

Exido el presente. **Primer Testimonio**, que contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial y concuerda con la matriz, de lo que doy fe. La fecha del instrumento es19.DIC.2023..... y es el instrumento suscrito por el(los) otorgante(s) y autorizado por el notario que certifica y rubrica en cada una de sus fojas. Se expide el presente, en la ciudad de Ilave,19.DIC.2023.....



REYNALDO PANDIA MENDOZA
ABOGADO - NOTARIO PÚBLICO
ICAP 1354 - C.N.P. 42



P REYNALDO PANDIA MENDOZA
NOTARIO ABOGADO
Colegio de Notarios de Puno
Reg. 42

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO : ANOTACION PREVENTIVA
B00001

CAUSANTE : ALBERTO RIZALASO CCALLO identificado con D.N.I N° 01792383.

ANOTACION PREVENTIVA DE SUCESION INTESTADA.- Alicia Larijo Larijo, solicita la Sucesión Intestada del Causante: **ALBERTO RIZALASO CCALLO**, identificado con **D.N.I N° 01792383**, fallecido **16 de Julio del 2023**, en el Centro de Salud Salcedo, Distrito, Provincia y Departamento de Puno, habiendo tenido su último domicilio en la Avenida Pacífico 135 del Distrito de Ilave, Provincia El Collao y Departamento de Puno. Según consta en la solicitud de fecha, 27 de Octubre del 2023, firmada por el Notario Público Reynaldo Pandia Mendoza en la ciudad de ILAVE.

El título fue presentado el 31/10/2023 a las 08:15:07 AM horas, bajo el N° 2023-03174683 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 24.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00076214-01.-PUNO, 31 de Octubre de 2023. Presentación electrónica.


SANDRA M. TORRES GALDOS
Registrador Público
Zona Registral N° XIII Sede Tacna

Este documento solo tiene validez pública
y no constituye publicidad

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

CAUSANTE: ALBERTO RIZALASO CCALLO Identificado con D.N.I N° 01792383.

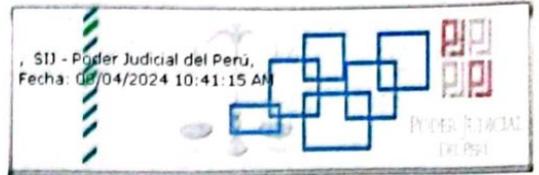
INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE SUCESIÓN INTESTADA. - Se **DECLARA** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 26662, concordante con los artículos 815, 816 y 820 del Código Civil; **DECLARA:** Como herederos legales del causante **ALBERTO RIZALASO CCALLO**, con DNI N° 01792383, fallecido ab-intestato a los dieciséis días del mes julio del año dos mil veintitrés (16-07-2023), en el Centro de Salud Salcedo, distrito, provincia y departamento de Puno; habiendo tenido su último domicilio en la Av. Pacífico 135, Barrio Pueblo Libre, distrito de Ilave, provincia de El Collao y departamento de Puno, a: 1) **EDDY JAVIER RIZALASO LARIJO**, con DNI N° 72536673; 2) **EDDY JAEL RIZALASO LARIJO**, con DNI N° 46640414, en calidad de descendientes, en el primer orden sucesorio, y 3) **ALICIA LARIJO LARIJO** con DNI N° 01849022, en calidad de cónyuge supérstite en el tercer orden sucesorio.

SEGÚN MÁS AMPLIAMENTE CONSTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 064 EXTENDIDA EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2023 ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DE ILAVE **REYNALDO PANDIA MENDOZA**.

El título fue presentado el 20/12/2023 a las 08:15:04 AM horas, bajo el N° 2023-03672475 del Tomo Diario 2097. Derechos cobrados S/ 24.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00088615-01.-PUNO, 20 de Diciembre de 2023. Presentación electrónica.


SANDRA M. TORRES GALDOS
Registrador Público
Zona Registral N° XIII Sede Tacna

Este documento solo tiene validez legal si es registrado en el sistema de registros públicos y no constituye un título ejecutivo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede El Collao - Ilave
Jr. Puno N 224

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento
(Mesa de Partes Electrónica)**

N° Documento: 69- 2024

EXPEDIENTE 00095-2016-0-2105-JM-CA-01
Org. Jurisdiccional 1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
Secretario MAMANI MERMA FREDY HILTON
Fecha de Inicio 30/09/2016 15:01:13 **Cuantía** 0.00

PRESENTANTE ALBERTO RIZALASO CCALLO FILOMENO MAURO APAZA
CCALLI HUMBERTO RIZALASO CCALLO TORIBIO CONDORI
VILLALBA ROSA CHURA MAQUERA GERMAN ELOY MARCA
CCALLO Y JUAN FLORES TICONA
Tipo de Presentante DEMANDANTE
Documento ESCRITO
Fecha de Presentación 08/04/2024 10:40:01 **Folios** 11
Depósito Judicial 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel 075278 S/.5.30; 075204 S/.5.30; 070161 S/.30.60

ANEXOS SIN ANEXOS

ACOMPAÑADOS SIN ACOMPAÑADOS

SUMILLA SE APERSONA Y OTROS

OBSERVACIÓN El usuario, si registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización 0000122449-2024-ESC-JM-CA

SECRETARIO:.

EXPEDIENTE: 00095-2016-0-2105-JM-CA-01.

CUADERNO: PRINCIPAL.

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: SE APERSONA Y OTROS.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE.

ALICIA LARIJO LARIJO, IDENTIFICADA, CON DNI NRO 01849022, CON DOMICILIO REAL EN AV. PACIFICO 135; DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL COLLAO, DISTRITO DE ILAVE, EN REPRESENTACION DE MI CONYUGE QUIEN EN VIDA FUE ALBERTO RIZALASO CCALLO, MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; A UD. EN LA FORMA MÁS ATENTA DIGO:

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

QUE, EN EL ESTADO DE LA PRESENTE CAUSA RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE APERSONARME DEJANDO SEÑALADO MI DOMICILIO PROCESAL EN JR. BOLIVAR 146 - ILAVE, CASILLA ELECTRONICA 70834, CON CORREO ELECTRONICO WILBERENCINASROQUE1456@GMAIL.COM, CELULAR NRO 961994359 ESTUDIO JURÍDICO DEL LETRADO QUE AUTORIZA EL PRESENTE DONDE SOLICITO QUE SE ME EMPLACE CON LOS DEMÁS COMUNICACIONES DE LEY, PARA EFECTOS DE HACER VALER EL DERECHO IRRESTRICTO A LA DEFENSA Y POR ENDE A LA CONTRADICCIÓN.

PRIMER OTROSI DIGO. - SE ORDENE EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE:

QUE, CONFORME SE ADVIERTE DEL SEGUIMIENTO VIRTUAL EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA SE ENCUENTRA EN ARCHIVO CENTRAL DEL PODER JUDICIAL Y POR CONVENIR A MIS DERECHOS E INTERESES RECURRO A SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR QUE SE DESARCHIVE EL EXPEDIENTE, EL MISMO SE REQUIERE PARA EFECTOS DE QUE LA SUSCRITA EN MI CONDICIÓN DE HEREDERA LEGAL DE MI CAUSANTE ESPOSO EN SU OPORTUNIDAD SOLICITARÉ SE DECLARE COMO SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE CONTIENE EN EL MISMO.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

SEGUNDO OTROSI DIGO. - SE DECLARE SUCESORA PROCESAL:

UNA VEZ DESARCHIVADO EL EXPEDIENTE Y EN SU CASO CUANDO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE EN SU DESPACHO SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE ME DECLARE SUCESORA PROCESAL, ESTO PARA EFECTOS ESTRICTAMENTE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN, QUE EL EXPEDIENTE EN REFERENCIA EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN LA ENTIDAD DEMANDA REQUIERE QUE LA SUSCRITA EN EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DECLARADA COMO SUCESORA PROCESAL Y NO HABIENDO OTRA ALTERNATIVA SE SOLICITA A SU DESPACHO QUE SE ME DECLARE COMO TAL, ESTO PARA EFECTOS DE QUE LA SENTENCIA PUEDA EJECUTARSE, EXTREMO QUE SE SOLICITA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 108.- EXPRESAMENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: " POR LA SUCESIÓN PROCESAL UN SUJETO OCUPA EL LUGAR DE OTRO EN UN PROCESO, AL REEMPLAZARLO COMO TITULAR

ACTIVO O PASIVO DEL DERECHO DISCUTIDO. SE PRESENTA LA SUCESIÓN PROCESAL CUANDO: 1. FALLECIDA UNA PERSONA QUE SEA PARTE EN EL PROCESO, ES REEMPLAZADA POR SU SUCESOR, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO ...".

TERCER OTROSI DIGO.- OTORGA FACULTADES:

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 80 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, OTORGAMOS AL ABOGADO QUE NOS PATROCINA, DR. WILBER ENCINAS ROQUE, LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN DEL ART. 74 DEL MISMO CÓDIGO, LA SUSCRITA DECLARO QUE ESTOY INSTRUIDO DE LA REPRESENTACIÓN QUE OTORGAMOS.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

MEDIOS PROBATORIOS:

SE ADJUNTA AL PRESENTE LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS DOCUMENTALES:

- 1.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA CON LO QUE SE ACREDITA QUE LA SUSCRITA A SIDO DECLARADA COMO HEREDERA DE QUIEN EN VIDA FUE MI CÓNYUGE ALBERTO RIZALASO CCALLO.
- 2.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11206745, MEDIO PROBATORIO CON LO QUE SE ACREDITA QUE CUYA SUCESIÓN INTESTADA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INSCRITA EN AQUELLA ENTIDAD.

ANEXOS:

- 1.A.- UNA COPIA SIMPLE Y LEGIBLE DE MI DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.
- 1.B.- UN ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA.

1.C.- UNA INSCRIPCIÓN DE LA SUCESIÓN INTESTADA INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE PUNO, INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL NRO 11206745.

VIENE CON ARANCEL JUDICIAL PAR EL DESARCHIVAMIENTO DEL EXPEDIENTE Y CÉDULAS SUFICIENTES PARA EL EMPLAZAMIENTO DE CADA UNO DE LOS PARTES PROCESALES.

POR LO TANTO:

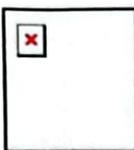
A UD. SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN, POR CUANTO SE ENCUENTRA ARREGLADA A DERECHO.

ILAVE, 08 DE ABRIL DEL 2024.

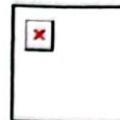


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285





PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



EXPEDIENTE N° 0095-2016-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTES: ALBERTO RIZALASO CCALLO Y OTROS.
DEMANDADOS : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 095-2016-CA.

RESOLUCIÓN N° 03:

*Ilave, primero de Diciembre
Del dos mil dieciséis.-*

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **ALBERTO RIZALASO CCALLO, FILOMENO MAURO APAZA CCALLI, HUMBERTO RIZALASO CCALLO, TORIBIO CONDORI VILLALBA Y JUAN FLORES TICONA**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: Los demandantes **ALBERTO RIZALASO CCALLO, FILOMENO MAURO APAZA CCALLI, HUMBERTO RIZALASO CCALLO, TORIBIO CONDORI VILLALBA Y JUAN FLORES TICONA**, solicitan como **única pretensión - mediante el petitorio de la demanda que glosa a folios ochenta i ocho y siguientes-**, que se ORDENE a la entidad demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 00298-2014-DUGELEC, de fecha 13 de Febrero del 2014, la cual reconoce el pago de la Bonificación Diferencial y Especial dispuesto mediante Decreto Legislativo N° 276, a favor de los recurrentes.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Los demandantes argumentan en su demanda lo siguiente: **a)** Que, tienen la condición de personal administrativo nombrado, en mérito a lo siguiente: Alberto Rizalaso Ccallo, mediante la Resolución Directoral N° 0336-DUSEIJ, Filomeno Mauro Apaza Ccalli, mediante la Resolución Directoral N° 0151-DUSEIJ, Humberto Rizalaso Ccallo, mediante la Resolución Directoral N° 0151-DUSEIJ, Toribio Condori Villalba, mediante la Resolución Directoral N° 0465-DUSEIJ, y Juan Flores Ticona, mediante la Resolución Directoral N° 0638-DUSEIJ; siendo que en la actualidad la demandada no cumple con el pago de la Bonificación del 30% y 35% para el personal administrativo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como se puede apreciar de las boletas de pago de los recurrente; **b)** Que, en fecha 24 de Mayo y 13 de Junio del 2016, los recurrentes han solicitado a la Dirección de la UGEL de El Collao, la ejecución de la Resolución Directoral N° 000298-2014-DUGELEC, de fecha 13 de Febrero del 2014,

1

siendo el caso que la demandada ha hecho caso omiso a la pretensión de los actores; por tanto, los recurrentes no tienen otra alternativa que recurrir al Juzgado.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Los actores invocan diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamentan su pretensión.

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La demandada, representada por su Procurador Público del Gobierno Regional, no ha cumplido con contestar la demanda oportunamente, habiéndosele rechazado la demanda, y teniéndose por no contestada la demanda, conforme se tiene resuelto mediante resolución número dos, que glosa a folios ciento nueve de autos.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que obra en folios noventa i siete y siguientes de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, conforme se tiene de las cédulas de notificación, que glosan en folio ciento uno, respectivamente, siendo el caso, que la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, no ha cumplido con absolver oportunamente la demanda; dándosele por rechazada y no contestada la demanda, conforme se tiene resuelto mediante resolución número dos, que glosa a folios ciento nueve; por tanto, se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”*¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.

en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, los demandantes **ALBERTO RIZALASO CCALLO, FILOMENO MAURO APAZA CCALLI, HUMBERTO RIZALASO CCALLO, TORIBIO CONDORI VILLALBA Y JUAN FLORES TICONA**, pretenden que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000298-2014-DUGELEC, de fecha 13 de Febrero del 2014 - *que en copia fedatada glosa en folios nueve, vuelta y siguientes-*, en el extremo de los recurrentes, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual ordena la IMPLEMENTACIÓN en forma progresiva de la Bonificación Diferencial en el 30% y 35% para el personal administrativo comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, conforme al Anexo N° 01 (*ver folios diez al doce*), siendo que los recurrentes se encuentran comprendidos en dicho anexo, disponiéndose el pago a favor de los mismos en las sumas ahí precisadas. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial de los demandantes se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos de los accionantes.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000298-2014-DUGELEC, de fecha 13 de Febrero del 2014, cuya copia fedatada obra en fojas nueve, vuelta, al doce de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce la IMPLEMENTACIÓN en forma progresiva de la Bonificación Diferencial en el 30% y 35% para el personal administrativo comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, conforme al Anexo N° 01, a favor de **varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación del Personal Administrativo beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos los recurrentes**; siendo el caso que los recurrentes, mediante sus respectivas solicitudes que glosan a folios siete y vuelta, veinte y vuelta, treinta i dos y vuelta, cuarenta i dos y vuelta, y setenta i siete y vuelta; han solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000298-2014-DUGELEC, sólo en el extremo de los mismos; documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, no existiendo documento alguno que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y

surte todos sus efectos jurídicos. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SEXO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencia la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS: Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho de los actores el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000298-2014-DUGELEC, de fecha 13 de Febrero del 2014, de la cual se les ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que dicha bonificación no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso si bien no se trata de la misma bonificación, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se implemente en forma progresiva el pago de la Bonificación Diferencial en el 30% y 35% para el personal administrativo que comprenden dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, a favor de los actores; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o*

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conformante del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por los demandantes; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máximo interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor de los beneficiarios; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, ni siquiera se el personal administrativo favorecido ha efectuado labores en zonas de riesgo, tal como lo requiere la norma para otorgar tal beneficio, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁶, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo*

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución."

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial"; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁷, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-llave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia⁸; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses⁹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **ALBERTO RIZALASO CCALLO, FILOMENO MAURO APAZA CCALLI, HUMBERTO RIZALASO CCALLO, TORIBIO CONDORI VILLALBA Y JUAN FLORES TICONA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000298-2014-DUGELEC, de fecha 13 de Febrero del 2014, con respecto a la implementación en forma progresiva lo correspondiente a la bonificación diferencial en el 30% y 35% para el personal administrativo dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, sólo en el extremo de los recurrentes, en los montos ahí precisados.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁸ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

⁹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

4) **DISPONGO** dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S. ---**

¹⁰ TUO de la Ley N° 27584, Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que falló el caso en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgar un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N° 27584, Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.